PROCEDIMIENTOS

DEL TRIBUNAL DE COMERCIO

de

GUATEMALA,

EN EL

CONCURSO A BIENES DE LA CASA FALLIDA

DE ESPADA Y PILOÑA.

GUATEMALA:

Imprenta de la Paz, Calle de Mercaderes, N. 7.
Año de 1845.

"La Escritura, dice Fritot, considera y señala como un gran Pueblo, al que no reconoce mas que una sola y única ley, y en el cual las sentencias son justas; en efecto, dice, la unidad de la legislacion es un beneficio inapreciable y al mismo tiempo una prueba palpable de inteligencia y sabiduría. Pero para que las sentencias sean justas, para que resulte un bien real de esta unidad de legislacion, es necesario que la jurisprudencia de los Tribunales, y autoridades judiciales, se conforme á ella y sea uniforme con la misma; sin esta concordancia y uniformidad de la jurisprudencia, la de la legislacion sería evidentemente nula é insuficiente; al paso que su existencia simultánea es uno de los medios mas eficaces de armonia y prosperidad. . . . . ."

Este principio consignado en toda legislacion, se halla muy recomendado en la nuestra, pues en auto acordado del Consejo pleno de 4 de diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerias y Audiencias y demas Tribunales, el cuidado y atencion de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion á lo dispuesto por la ley primera de Toro, y en la Pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se sustancian y determinan muchos pleitos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros....

EL TRIBUNAL DEL CONSULADO

ha dispuesto la publicacion de los siguientes documentos para conocimiento del publico.

(1.°)

Tribunal del Consulado. Guatemala, agosto 19 de 1845.—Vistos, con los fundamentos con que algunos de los acreedores se han presentado alegando nulidad de todo lo practicado en la junta del dia 9 del corriente, y pidiendo la convocatoria de otra para proceder de nuevo á los correspondientes nombramientos, y teniendo presente lo expuesto por otros en sus respectivas notificaciones, en que sostienen los acuerdos de la junta como firmes y legales, pidiendo que así se declare: considerando que las mugeres de los fallidos, sus parientes y dependientes no están por estas calidades excluidos de votar en los nombramientos de Síndicos y depositarios, no habiendo ley alguna que se los prohiba en los actos en que no se trata del interes del fallido, sino del de los acreedores, y que no sería justo privarles de esta facultad cuando se trata de su causa, porque lo que á todos toca por todos debe hacerse, segun principio de derecho: que aunque han concurrido letrados á la junta en representacion de algunos acreedores, tambien han concurrido otros de la misma calidad accionando por derecho propio, á quienes no podia dejarse de admitir, en cuyo caso no puede tener lugar la prohibicion que, para la intervencion de letrado, establecen en los negocios mercantiles las leyes consulares, porque en los juicios debe ser igual la condicion de las partes, aun en casos privilegiados, como sucede en la restitucion por el LAPSO del término probatorio, que interpuesta por un menor aprovecha tambien á los ma-

yores con quienes litigan, sobre cuyo punto debe tambien tenerse presente, que muchas de las acciones representadas por abogados pertenecen á personas miserables por su propio sexo, como son las mugeres: que ha debido procederse como se verificó por mayoría de votos á la eleccion de Síndicos y depositario, en conformidad de los números 12 y 13, capítulo 17, de las Ordenanzas, y esta mayoria no está fijada, como para cuando se trata de algunos ajustes por las tres cuartas partes de acreedores y las dos tercias de créditos, ó al contrario, ni están escluidos de votar en aquellos nombramientos los acreedores privilegiados, como sí lo estarian si se aplicase al caso de la disposicion del número 20 del capítulo citado á que parece referirse los acreedores que han hecho el presente ocurso: que tampoco hay motivo para alegar nulidad por haberse fijado por el Tribunal, que la eleccion despues de practicada varias veces sin éxito, recayese sobre los que habian sacado mayor número de votos en los escrutinios precedentes; porque era preciso adoptar alguna medida para que aquella se fijára, y la que se adoptó únicamente respecto al primer nombrado, fué la que ordinariamente se practica en todas las reuniones en que se trata de elegir para algun cargo, siendo de otra manera imposible llegar á tener un resultado: que el haber recaido la eleccion de Síndicos en apoderados, no envuelve nulidad, pues siempre se verifica ser entre acreedores, que es lo que exige para este cargo el artículo 13 del capítulo referido: que tampoco la envuelve el haberse nombrado para depositario á quien no es acreedor, porque el artículo 12 del mismo capítulo faculta al Tribunal para que nombre por interino á cualquiera persona que merezca su confianza y á los acreedores para que ratifiquen el nombramiento, teniendo finalmente en consideracion, que en el acto de la junta ningun acreedor hizo reclamaciones sobre las nulidades que se alegan, y que por el contrario, con sus votos sancionaron todo lo practicado: SE DECLARA: Sin lugar la solicitud de los acreedores que han pedido se declare insubsistente lo practicado en la junta celebrada el dia nueve del corriente, y en consecuencia, comuníquese por la oficina los nombramientos de Síndicos y depositario, para que los electos, aceptando sus cargos, procedan inmediatamente á desempeñarlos, mediante los perjuicios que de la tardanza pudieran originarse á la causa comun, y en atencion á lo expuesto por el ministerio fiscal respecto al abandono en que supone hallarse los intereses del concurso, póngase en su noticia las diligencias practicadas por el Tribunal para la seguridad de los bienes; y hágase saber.—*Urrucla. Gonzalez.—Ubico.—José Maria Gavarrete.*

(2.º)

Tribunal de Alzadas del Consulado de Guatemala, diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Habiéndose visto nuevamente el recurso de apelacion interpuesto por el Sr. Juan José Valdéz, á nombre de algunos acreedores al concurso de la compañia de Espada y Piloña, agraviándose del nombramiento de depositario y Síndicos nombrados en la junta primera de acreedores tenida en 9 de agosto último, por los vicios que alega haberse cometido en el modo del procedimiento, y en las calidades de las personas; sobre cuyos puntos se mandó por este tribunal, para mejor proveer, que se practicasen algunas diligencias que ilustren mejor el hecho, por estar obscuro en la acta que se extendió en aquella fecha; habiéndose leido las contestaciones dadas por los acreedores en vista de la reclamacion hecha por los agraviados; y deseando que en éste asunto se proceda buenamente, sin calor ni alteracion, sino solo con buen juicio y razon que es el único modo que puede asegurar el interes de cada uno en particular y de todos en general; éste tribunal de Alzadas, sin hacer formal aprobacion de lo hecho en la junta, ni tampoco revocatoria, porque podría no sosegar los espíritus; declara y determina: 1.º Que el tribunal del Consulado convoque una nueva junta general de acreedores de la compañia de Espada y Piloña, citándoseles por boleta, y por carteles que se fijen en las puertas de la Audiencia, é insertándose en los periódicos si hubiere cabimiento.—2.º Que el mismo tribunal nombre uno de sus miembros que la presida y sea *juez comisario*, que entienda en lo urgente y diario de éste concurso.—3.º Que en esta junta lo primero que se haya de tratar es la calificacion de quienes sean acreedores, bien por escrituras, letras, pagarés, ó bien por cuentas corrientes ó de otro cualquier modo de los conocidos y usados. Para hacer ésta calificacion se propondrá un acreedor solo é individualmente; y los demas, entendidos de su crédito, darán su voto, levantándose de su asiento, si fuere afirmativo, y permaneciendo sentados, si fuere negativo. El escribano en la acta sentará la calificacion que se haga de cada acreedor. El que fuere escluido, no tendrá voto en aquella ni en las otras juntas subsiguientes, pero le quedará su derecho á salvo para deducirlo ante el tribunal del Consulado y pedir que se le tenga por acreedor, si lo comprobase, como deberá hacerse en su caso.—4.º Los acreedores han de comparecer personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante. En defecto de *poder* bastará prestar voz y caucion *de rato*, ofreciendo prestar dentro de treinta dias el allanamiento y poder del principal. Es-

ta caucion se entiende como está prevenido por punto general en la ley 25. tít. 14. de la Part. 5.—5.º Los que representen la voz y derecho de otro acreedor, se obligarán con su propia persona y bienes, á responder de lo que hagan, hasta tanto que el principal apruebe lo que se hubiere hecho en su nombre.—6.º Los abogados que fueren acreedores por sus propias personas, ó por conjuntas, no estarán impedidos para concurrir. Los abogados que no tengan estudio abierto tampoco lo están, segun declara el artículo 45. de la Cédula de ereccion, pero deberán expresar esta circunstancia. Los que tuvieren estudio abierto y ejercen su profesion, han de considerarse impedidos, segun diferentes leyes vigentes y en especial la 5., tít. 46., lib. 9. de Indias(1), cuyo impedimento se ha introducido por las leyes, á causa del poder de la elocuencia que ejerce esta noble profesion, así como se ha vedado á otras personas de influencia, que demanden ó respondan por sí en juicio, obligándoselas á constituir procurador, como lo manda expresamente la ley 11., tít. 5., part. 3.ª, siendo de considerar que aun los gobiernos extrangeros han prohibido la intervencion de letrados en los negocios mercantiles, como se puede ver en el art. 627. y 642. del Código de comercio de Francia, y en el 414. del Código de procedimientos en materia civil, de la misma nacion(2).—7.º Hecha la calificacion de acreedores, se procederá á nombrar los dos Síndicos que yá se acordó se nombrasen, y al efectó los acreedores darán su voto nominalmente por las personas que cada uno crea mas idóneas, y el escribano escribirá sus votos. Si ninguna persona obtuviese la mayoría absoluta, que es mas de la mitad de los presentes, el juez comisario hará una breve exhortacion á los acreedores, recordándoles su interes y la sólida utilidad de proceder con docilidad, y se repetirá la votacion. Si por segunda vez no hubiere conformidad en la mayoría absoluta, se hará tercera votacion, y se escribirán nominalmente los votos. En este estado, si no hubiere mayoría absoluta, se escogerán cinco personas de las que hayan obtenido mas votos, y sobre ellas votarán los presentes. Si aun éste último medio no diese mayoría absoluta, se escogerán tres personas de las que hayan obtenido mayoría y sobre ellas se procederá á votar. Los acreedores que hubieren votado por los Síndicos que salgan electos son subsidiariamente responsables por su manejo.—8.º Como podrá suceder que un acreedor presente, represente á dos ó mas acreedores ausentes, es necesario adoptar que haya una compensacion entre el número de acciones y la cantidad de ellas, que es el motivo por qué en el art. 20. del

(1) Vease esta ley para observar que no habla del caso.

(2) Veanse las leyes 15, tít. 14, P. 3.: la 3, tít. 2, lib. 3.—Nov. Recop.

cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao se dispuso, que para regular la votacion se computasen las dos terceras partes de acreedores y las tres cuartas de créditos, ó al contrario; y aunque para el nombramiento de depositario y síndicos no se expresa en la Ordenanza que se siga la misma regla: es claro que para el acierto ha de seguirse para que haya igualdad respectiva; por tanto se seguirá lo que previene el Código de comercio español al art. 1069., donde establece que dicho nombramiento se haga por la mitad y uno mas de los acreedores presentes y que compongan las tres quintas partes del total de créditos. Es advertencia, que aunque el Código español no tiene fuerza coactiva en nuestro Estado, la tiene directiva, mas eminente que la del derecho civil romano, que se observa en falta de ley nacional; concurriendo la reflexion, de que la Asamblea Constituyente en el decreto de 13 de agosto de 839 en que restableció el Consulado, indicó la conveniencia de adoptar el Código mercantil español.—9.º Los Síndicos deben prestar juramento de desempeñar su encargo lealmente y á buena fé, y se arreglarán á las Ordenanzas de Bilbao y leyes vigentes, y en lo que en ellas no esté prevenido, se gobernarán por el Código español desde el número 1001. y siguientes que tratan de las *quiebras y fallidos*, habiendo la conveniencia de estar vulgarizado éste Código, y de hallarse estractado por Dn. Miguel García de la Madrid, en el Apéndice segundo de Dn. Eugenio Tapia, corriente en su tomo 3.º, obra usual que dirigirá á los acreedores.—10. En cuyos términos se confirma el auto interlocutorio del tribunal del Consulado de 19 de agosto último, en lo que estuviere conforme; y se reforma en lo que no lo estuviere.—11. Y mediante que el presente es tambien interlocutorio, y de él no puede haber súplica, segun el artículo 25 de la ley constitutiva del Poder judicial de 5 de diciembre de 839; pásese desde luego al tribunal del Consulado para su ejecucion.—*Larreynaga*— *Mathcu*—*Palacios*—*J. M. Gavarrete*, Escribano.

(3.º)

Tribunal del Consulado, Noviembre quince de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Vista la anterior resolucion venida por el Juzgado de Alzadas para que la ponga en ejecucion este Tribunal, y teniendo presente, despues de haber examinado y consultado tan grave negocio, que si por parte del Consulado se le dá cumplimiento á una determinacion que envuelve puntos que no son del resorte de los tribunales, cae sobre él una responsabilidad de que no podria salvarse, ACUERDA: 1.º Que se devuelva este ne-

gocio al Juzgado de Alzadas, manifestándole, de la manera mas respetuosa, que las razones en que se apoya este paso extraordinario del Consulado, son las siguientes:—Primera. *Si la determinacion que ha recaido en grado de apelacion no saliera de los límites establecidos por las leyes para la decision de los asuntos judiciales, el Consulado no podría seguramente resistirse á dar la debida ejecucion á aquella; y si se negase, contrahería la mas grave y justa responsabilidad, y su conducta no sería justificable;* pero no es una resolucion puramente judicial la que tiene que ejecutar y por eso se atreve á llamar la atencion del Juzgado de Alzadas, y sea esta la primera razon.—*Segunda:* No es una resolucion puramente judicial de la que se trata porque comprende particulares del resorte del Poder legislativo, y por consiguiente ataca el principio fundamental de la division de los poderes públicos, establecida en la constitucion y recordada en los artículos 12 y 13, seccion primera de la ley de garantias, que dice así: "Las autoridades constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la constitucion.—El ejercicio del Poder legislativo no puede delegarse, en ningun caso, por los representantes del pueblo, y cualesquiera disposiciones que con infraccion de este principio se dictaren, serán *ipso jure* nulas, y harán responsables á sus autores."—De estos principios se deduce que el Poder legislativo no puede pronunciar sentencias, sino solamente dictar leyes ajustadas al principio establecido en el artículo 7 de la citada seccion y ley que dice así: "El pueblo del Estado en toda la plenitud de su soberania, solo tiene poder para hacer lo que es justo y conveniente para el bien de todos, y de ningun modo para obrar contra los fines sociales; ménos pueden hacerlo los representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios ó magistrados creados para ejecutarlas."—Por consiguiente, el Poder ejecutivo tampoco puede dictar leyes, ni pronunciar sentencias; y los Tribunales finalmente, no tienen mas deber que aplicar las leyes á los casos que ocurran; y cualquiera otra cosa será salir de su esfera, en cuyo caso los ciudadanos no deben obedecer ni respetar sus resoluciones: *Tercera razon:*—Comprende la determinacion de ese juzgado puntos del resorte legislativo, y son los siguientes: En el § 2.º de la misma determinacion se crea un juez comisario que entienda en lo urgente y diario del concurso de los Sres. Espada y Piloña, que es el negocio principal. Esta creacion es nueva, no establecida por las leyes, y solo el Poder legislativo pudiera hacerla. En el § 6.º disimulará el Tribunal de Alzadas que se llame su atencion acerca de un punto que, aunque no es como los anteriores, sí comprende una inexacta aplicacion del

artículo 45 de la Cédula de creccion, puesto que él no habla de la intervencion de los letrados en los asuntos judiciales, sino que les prohibe tener parte en las elecciones del Consulado, y por eso dice el citado artículo: "Pero no podrán asistir, aunque estén pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de cualquiera clase que sea, ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de escribanos, abogados, procuradores, médicos, boticarios, y otras de esta clase, miéntras se mantengan en ellos."—No se habla, pues, en este artículo de la intervencion de letrados en los asuntos judiciales, y si así se entendiera estarían excluidos los que están al servicio de alguno, los que no tienen casa propia, y los escribanos, abogados, procuradores, médicos y boticarios, en cuyo caso debió escluirse al *Sr. Juan Valdéz* que introdujo el recurso por ser *procurador del número*, con título de esta *Corte Suprema de justicia.* No ha llamado ménos la atencion del Consulado el ver citar artículos del Código de comercio de Francia, cuando los Tribunales solamente pueden aplicar las leyes del pais en los asuntos que ocurran. En el § 8.º se observa una novedad que solo el Poder legislativo tiene facultad y poder para hacer, y es, modificar la manera de computar los votos, segun el artículo 20, capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao, y mandando observar en consecuencia lo que dispone el artículo 1,069 del Código de comercio español, que para nosotros vale tanto como la opinion de los autores; pues aunque por el artículo 6.º del decreto en que se restableció el Consulado se dispuso que las Ordenanzas de Bilbao y demas disposiciones que regian al Consulado se observáran por él en el ejercicio de sus atribuciones, miéntras que examinado el Código mercantil español, y haciendo en él las modificaciones convenientes, el Consulado proponia oportunamente su adopcion; de allí no se deduce que en un caso dado se deba observar un Código extrangero, que aun no rige entre nosotros, pues es sabido que si las leyes consulares vigentes no comprenden el punto que se ofrezca, se debe acudir al derecho comun, segun lo dispone el artículo 2.º de la Cédula de creccion. El § 9.º comprende un mandato legislativo, cual es, el de que los Síndicos al concurso de los Sres. Espada y Piloña se arreglen en último caso á lo que está dispuesto en órden á quiebras en el Código mercantil de España. Tales son las razones que el Consulado ha tenido para dirigir esta consulta al Tribunal de Alzadas, seguro de que serán atendidas, y con la advertencia de que en el inesperado caso de que no lo sean, el Consulado, aunque con pena, tiene la irrevocable resolucion de cumplir con lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 9 de noviembre de 1839, que dice: "To-

do funcionario que mandare ó ejecutare secuestros, embargos de propiedades; ú otro acto contrario á las garantias constitucionales, queda por ello personalmente responsable, y las partes perjudicadas tienen facultad para reclamar por ante los tribunales comunes la indemnizacion correspondiente, por los daños que se les irrogaren. Mas en el caso de que algun juez ó funcionario subalterno fuere requerido y conminado, á fin de que proceda á la ejecucion de tales actos, para salvar su responsabilidad, podrá separarse del empleo que ejerce."—Cumplirá, pues, en su caso con este deber el Tribunal, y con el de dar audiencia al Síndico del Consulado, para que en cumplimiento del artículo 52 de la Cédula de ereccion, reclame y pida la rigorosa observancia de la misma Cédula, respecto á la forma de este juicio, y á lo demas que se nota y sigue señalando el citado artículo, para que con la debida justificacion dé cuenta al Gobierno ó á la autoridad que corresponda.—*Urruela.—Larrave.—Gonzalez.—José Maria Gavarrete.*

(2.º)

Tribunal de Alzadas del Consulado de Guatemala, noviembre veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Visto el proveido antecedente en que se exponen algunas consideraciones para no dar cumplimiento al auto del Tribunal de Alzadas de diez del actual, las cuales se hallan virtualmente satisfechas y previstas en el mismo auto; no teniendo facultad el Juez solo de Alzadas para variar lo resuelto en segunda instancia, ni tampoco para convocar á los cólegas que concurrieron á la determinacion por haber concluido su ministerio, ni tampoco para proveer que se nombrasen nuevos cólegas por ser un acto nuevo y desconocido en lo judicial; no teniendo tampoco el Tribunal de Alzadas facultad para variar su sentencia, ni aun en lo material de las palabras; considerando que las sentencias ejecutoriadas deben cumplirse, no porque son justas sino porque son sentencias, así como las leyes se deben obedecer no por que son justas sino porque son leyes, y que de este principio depende la seguridad de las propiedades, que todas vendrían á perderse desde que se dé lugar á eludir las sentencias; habiéndose traido á la vista la Real Cédula de 20 de noviembre de 1801. en que se resolvió un caso semejante al presente por haber dudado el Consulado dar cumplimiento á lo determinado por el Tribunal de Alzadas, en cuyo asunto tomó intervencion el oidor juez general de bienes de difuntos y el regente juez de competencias, entre quienes se formó el expediente con que se con-

sultó al Gobierno español, que decidió lo siguiente:—"Por lo que
„ mira al segundo (punto) declaro asi mismo: Que no fueron
„ arregladas las providencias que dió el Consulado, porque toda
„ competencia arguye diferencia de jurisdiccion entre los Tribu-
„ nales que compiten: la del Consulado y del Tribunal de Al-
„ zadas es una misma; y entre juez inferior y superior no pue-
„ de formarse competencia, aunque pueda haber agravio ú ex-
„ ceso que debe enmendar y corregir otro superior, y entretan-
„ to el juzgado inferior obedecer y cumplir las providencias y
„ sentencias del Tribunal de Apelaciones, con arreglo á la ley
„ cuarenta y tres, título cuarenta y seis, libro nueve de la Re-
„ copilacion de Indias; procediendo, ademas, el Consulado con-
„ tra el tenor del artículo 17 del reglamento de su creccion en
„ no haber suspendido todo procedimiento, como debia, aun cuan-
„ do tuviese lugar la competencia, obrando mal en no querer
„ acceder á la apelacion de Irisarri contra el artículo 9. de las
„ mismas Ordenanzas; el cual manda que en los pleytos que pa-
„ sen de mil pesos, se admita el recurso de apelacion de autos
„ definitivos, ó que tengan fuerza de tal, para el Tribunal de
„ Alzadas, no pudiendo dudarse que era de esta naturaleza el
„ que desestimaba una declinatoria impidiendo ademas su exámen."
Cuya Cédula se halla citada en la nota manuscrita del artículo 7.º de la creccion. Por tanto, devuélvanse al Tribunal del Consulado para que proceda con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas y leyes vigentes.—*Larreynaga.*—*José Maria Gavarrete.*—

(5.º)

Tribunal del Consulado. Guatemala noviembre diez y siete de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Visto lo dispuesto por el Sr. Juez de Alzadas, este Tribunal ACUERDA: que se devuelva este negocio al mismo Sr. Juez, para que se sirva convocar á los cólegas que formaron tribunal en el asunto de que se trata, con el objeto de que en su union resuelvan sobre la consulta que se hizo en 15 del corriente: que este Tribunal insiste en que asi sea, en atencion á que no están resueltas sus observaciones, y porque el Sr. Juez solo, no tiene jurisdiccion, ni autoridad para resolverlas, ni para hacer prevenciones á este Tribunal, segun lo que disponen la ley 42, título 6, lib. 9º de la Recopilacion de indias, núm. 16 cap. 1.º de la Ordenanza, y reales órdenes de 22 de febrero, 21 de septiembre y 5 de noviembre de 1796: que este Tribunal en cumplimiento de la Ordenanza y leyes vigentes que cita en su consulta, no ha podido, ni puede cumplimentar la resolucion del Tribunal de Al-

zadas de 10 del presente por las razones que en aquella se expresan: que por tanto, suplican al Sr. Juez, de la manera mas respetuosa, que á la mayor posible brevedad se sirva convocar á los cólegas para el objeto indicado, en consideracion á que los negocios del concurso están paralizados; que este Tribunal se atreve á advertir que si el Sr. Juez se negare á esto, puede desde luego contar con que el Consulado se separará de las funciones que ejerce, en conformidad á lo que terminantemente dispone el artículo 6. de la ley de 9 de noviembre de 1839, y prevendrá al Síndico cumpla por su parte con lo que se dispone al fin del artículo 52 de la Cédula de ereccion, cuyo paso demostrará al Sr. Juez de Alzadas que no es una competencia de la que se trata, la cual no puede haber entre un tribunal inferior respecto de un superior, sino de no cumplimentar una resolucion dictada fuera de la órbita de las funciones judiciales, y contra los principios y garantias constitucionales.—*Urruela.—Larrave.—Gonzalez.—José Maria Gavarrete.*

(6.º)

Tribunal de Alzadas. Guatemala, noviembre veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Estése á lo proveido en veinte y siete del corriente.—*Larreynaga.—José Maria Gavarrete.*

(7.º)

Tribunal del Consulado. Guatemala, noviembre veinte y nueve de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Mediante á haber pedido el Supremo Gobierno con fecha de ayer informe á este Tribunal acerca del estado en que se halla el concurso de los Sres. Espada y Piloña, y á que el Sr. Juez de Alzadas ha insistido en su proveido de veinte y siete del corriente; diríjase original la actuacion al Supremo Gobierno, informándole, en oficio separado, sobre las circunstancias que han dado lugar al atrazo que han sufrido los negocios del concurso citado, por las cuales no se ha procedido á la enagenacion de los efectos y bienes cedidos, como lo tenía acordado la mayoría de acreedores; manifestándole al mismo tiempo, que este Tribunal ántes de recibir la nota que por acuerdo del Supremo Gobierno se le ha dirigido con fecha 27 del presente, estaba en la irrevocable resolucion de separarse de sus funciones, si el Juzgado de Alzadas insistía en la resolucion que dictó con fecha 15 del que cursa, y con la de dar audiencia al Síndico del Consulado para

que con la debida justificacion ocurriese al Supremo Gobierno, ó á la autoridad correspondiente; que mediante á que el Juez de Alzadas no ha tenido á bien convocar á los cólegas que en su union dictaron la resolucion citada, este Tribunal dirige la actuacion original al Supremo Gobierno por via de informe; y para que en cumplimiento de los artículos 6 y 14 de la ley constitutiva del Poder ejecutivo, resuelva lo que sea mas acertado en el incidente ocurrido entre ámbos Tribunales; en la inteligencia de que este, ajustando su conducta á la Ordenanza y leyes vigentes, y con especialidad al artículo 6.º de la ley de 9 de noviembre de 1839, cesará en sus funciones si se le conminare á cumplir por el Juzgado de Alzadas con la resolucion de quince del corriente.—*Urruela.—Larrave.—Gonzalez.—José M.ª Gavarrete.*